

Guatemala, 5 de julio 2023

REF.: CDH-S/188:

Opinión Consultiva OC-1-2022: Solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el honorable gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Señor Secretario General

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, en relación a la convocatoria, para someter a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos basada en el artículo 73.3 de su Reglamento la "OBSERVACIÓN ESCRITA" en calidad de AMICUS CURIAE sobre la solicitud de opinión consultiva que el pasado 11 de noviembre de 2022 presentó el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre "**LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS**", de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Corte IDH ha fijado el 10 de julio de 2023 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas, por lo que estando en tiempo para hacerlo, mi representada comparece de la manera siguiente.

Mi representada es asesorada por el Doctor en Derecho y abogado GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO, Director de Posgrados y catedrático de la Facultad a mi cargo, quien se identifica debidamente con el documento de identificación personal que se acompaña a este memorial, señalamos para notificar la sede de la Facultad ubicada en el Edificio M, Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16, ciudad de Guatemala, teléfono

Agradezco el alto honor que la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos hizo a través de la Secretaría General, siguiendo las instrucciones del Presidente de la Corte, Juez Ricardo C. Pérez Manrique, hace a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala al invitarnos a opinar en este asunto, y le expreso el alto grado de satisfacción con la que comparecemos ante esta Alta Corte Internacional, por la vocación humanista, nuestro interés permanente en el estudio, análisis, investigación y difusión de los derechos humanos, en concordancia con el pensamiento Ignaciano que nuestra Universidad.

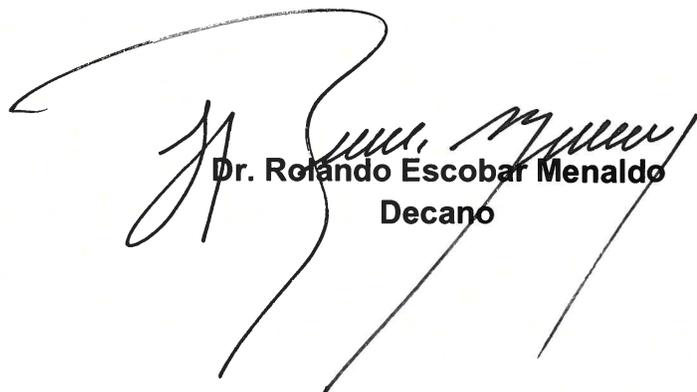


**Universidad
Rafael Landívar**
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Campus San Francisco de Borja, S.J.
Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2402

Sin otro particular, me suscribo con las muestras de mi alta consideración y estima;



Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano



Señor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

AMICUS CURIAE

Opinión consultiva que el gobierno de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS presentó el pasado 11 de noviembre de 2022 sobre “LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**OBSERVACIÓN ESCRITA
PRESENTADA POR LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
DE GUATEMALA**

GUATEMALA, 5 DE JULIO DE 2023

INDICE

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL REGLAMENTO.....	5
2. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH.....	7
3. CONSIDERACIONES GENERALES.....	13
3.1. OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS, SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	14
3.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	16
3.3. OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO JUS COGENS.....	17
3.4. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.....	20
4. LA EMPRESA COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.....	26
5. FABRICACIÓN, COMERCIO, DISTRIBUCIÓN DE ARMAS.....	30
6. NORMATIVA INTERNACIONAL PERTINENTE.....	35
6.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	35
6.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	36
6.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.....	36
6.5. TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 25 DE DICIEMBRE DE 2014.....	38
6.6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS (CIFTA) 1997.....	39
6.7. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.....	42
6.8. ESTATUTO GENERAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	43
7. NORMATIVA NACIONAL GUATEMALTECA PERTINENTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.....	44
8.1. PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA.....	45
8.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	51
9. PETICIÓN:.....	68



1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL REGLAMENTO.

ROLANDO ESCOBAR MENALDO, Doctor en Derecho, guatemalteco, me identifico con el documento personal de identificación personal que acompaño a este escrito, y actúo en mi calidad de DECANO de la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR DE GUATEMALA, como lo acredito con el documento adjunto.

Mi representada comparece con la asesoría del abogado GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO, guatemalteco, Director de Posgrados y catedrático de esta facultad, y quien se identifica debidamente con el documento de identificación personal que se acompaña a este memorial, señalamos para recibir notificaciones la sede de la Facultad ubicada el Edificio M, Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16, ciudad de Guatemala, teléfono (+502) 24262626, extensión 2407, e-mail: rescobar@url.edu.gt y gaorellana@url.edu.gt

La Universidad Rafael Landívar fue fundada en mil novecientos sesenta y uno (1961), por lo que tiene 61 años de servir a la educación superior al país. Es la primera Universidad privada autorizada en Guatemala.

La Universidad Rafael Landívar es una institución de educación superior guatemalteca, independiente y no lucrativa, de inspiración cristiana, visión católica y de tradición jesuítica. La Universidad en su búsqueda de la verdad por medio de sus funciones de investigación, docencia y proyección social, se compromete a contribuir al desarrollo integral y sostenible, transformando a la persona y la sociedad hacia dimensiones cada vez más humanas, justas, inclusivas y libres.

La Universidad Rafael Landívar ha sido establecida como una universidad de excelencia, precursora y consecuente con su misión de servicio al país y a la región, y su visión es:

1. Desde su objetivo es una universidad con una distintiva identidad, compartida e impulsada por una comunidad motivada, coordinada, comprometida y servicial.
2. Desde la investigación, se identifica como un centro de investigación pertinente, de calidad que incrementa el patrimonio intelectual y cultural y aporta creativamente soluciones a los desafíos del país y de la región.

3. Desde la docencia, se caracteriza por preparar profesionales competentes, actualizados, honestos, integrales, responsables, con plena conciencia ciudadana y del auténtico sentido de la vida.
4. Desde la proyección social, sustentada en la fe y la justicia, se distingue por realizar junto a otros una incidencia sociocultural y sociopolítica, promotora de la interculturalidad, colaboradora del fortalecimiento de la institucionalidad democrática e impulsora de la sostenibilidad ambiental.
5. Desde la gestión administrativa, es un sistema universitario eficaz y eficiente, articulado y sostenible, al servicio de las funciones sustantivas de la Universidad, con un ordenamiento consistente, en resguardo de la institución y su patrimonio.

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, acredita y reacreditada internacionalmente, es decir, cumple los estándares internacionales en la enseñanza del derecho, tiene el compromiso de formar integralmente a los estudiantes de las carreras que ofrecemos, para que tengan el conocimiento teórico y práctico de las disciplinas que les son propias; que les permita desarrollar las competencias, destrezas, habilidades y técnicas jurídicas que coadyuven al fortalecimiento de la administración de justicia; que los habilite para accionar en el actual mundo globalizado; prepararlos y motivarlos en los procesos de generación de conocimiento, mediante la utilización de metodologías de investigación crítica y objetiva, que permitan la solución de la problemática nacional.

La Facultad de Derecho consciente de la misión y visión de nuestra Universidad ofrece a la sociedad, profesionales que participen “trascendiendo fronteras” a través de la construcción de un mundo solidario, sin exclusiones, sin discriminaciones, con respeto a los derechos individuales, ser profesionales con rigor ético, con discernimiento, responsables con lo que se hace, actuando de acuerdo a los principios y normas de la profesión, buscando siempre el Magis Ignaciano. La misma en su proceso de enseñanza aprendizaje, los derechos humanos constituyen un eje transversal en todos los cursos de los pensum de estudios de sus carreras, así como la ética, la responsabilidad social y la investigación.

Razones por las cuales estamos honrados de que se nos haya invitado a someter a la digna consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) la “observación escrita” en calidad de AMICUS CURIAE en relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por los Estados Unidos Mexicanos, ante la honorable Corte IDH sobre “LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS”, y la evacuamos de la manera siguiente:

2. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

El Honorable gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presentó el 11 de noviembre de 2022, ante la Corte IDH una SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA sobre “LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE ARMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS HUMANOS”.¹

La solicitud de opinión consultiva fue sometida, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice: “*Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos...*”.²

Es importante considerar que la Corte IDH es COMPETENTE para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos u otras convenciones de derechos humanos que se apliquen en las relaciones interamericanas, y debe cumplir con lo que preceptúa el Artículo 70 y 71 del Reglamento de la Corte, que establecen:

“Artículo 70. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.

2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2022_es.pdf

² http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

Artículo 71. Interpretación de otros tratados. 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta...”.³

A la luz de las normas citadas y como puede apreciarse, de la lectura de las preguntas formuladas por el Honorable Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, requiere una interpretación de la Convención Americana, así como de otros tratados y declaraciones internacionales de Derechos Humanos.

Como lo ha considerado la misma Corte, “... en cuanto a la Convención Americana, la función consultiva permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la misma, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser “intérprete última de la Convención Americana”, competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal.”⁴

Asimismo, la Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre “*otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos es amplio y no restrictivo. Es decir, [...] la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano*”⁵, lo que ha sido reiterado sucesivamente en otros fallos de la Corte.⁶

³ http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

⁴ Cfr. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 15.

⁵ “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, punto decisivo primero.

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_18_08_16_esp.pdf



Con relación a los límites de las facultades de esta Corte al momento de emitir su opinión consultiva, y para ello debemos tener en cuenta que como esta misma Corte lo ha expresado en anteriores fallos: *“...En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con su función consultiva⁷. Al afirmar su competencia sobre este asunto, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo, la cual constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” referentes a derechos humanos y de ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso”.*

La Corte IDH en la opinión consultiva OC-24-17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, consideró que *“Para emitir su opinión sobre la interpretación de las disposiciones jurídicas traídas a consulta, la Corte recurrirá a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual recoge las reglas generales y consuetudinarias de interpretación de los tratados internacionales, que implica la aplicación simultánea y conjunta de los criterios de buena fe, el examen del sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, leídos en su contexto, teniendo en cuenta el objeto y fin de aquél. Por ello, la Corte hará uso de los métodos estipulados en los artículos 31, y 32 de la Convención de Viena para llevar a cabo dicha interpretación.”*⁸

*En la opinión consultiva OC-24-17, la Corte IDH considera que “... que la Convención Americana prevé expresamente determinadas ... entre las que alberga el principio pro persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*⁹

⁷ Condición jurídica y derechos humanos del niño, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal; y cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención.

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

La específica alta función interpretativa que cumple la Corte, si bien no es vinculante en sentido propio, si tiene una autoridad jurídica, que afectará de manera innegable en forma positiva para todo el modelo regional de Derechos Humanos.

Por otro lado, se considera que la Corte IDH debe resolver la IMPROCEDENCIA de responder a las preguntas de esta opinión consultiva, por la posibilidad que se trate de el encubrimiento de un caso o de intención de obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría ser sometido en el futuro a la Corte IDH, o servir de argumento para una discusión de temas de índole bilateral, de ahí que sea importante el contenido de la opinión consultiva OC-25/18 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, en el párrafo 46, considera:

*“46. Además de los requisitos formales establecidos en la Convención y el Reglamento, la Corte Interamericana ha desarrollado criterios jurisprudenciales **respecto a la procedencia y pertinencia de dar trámite, o bien de dar respuesta, a una solicitud de opinión consultiva.** En particular, la jurisprudencia de la Corte ha señalado algunos supuestos que, de verificarse, podrían conllevar al uso de la facultad de no dar trámite o de no dar respuesta a la solicitud. Así, la Corte se ha referido a que una solicitud: a) **no debe encubrir un caso, o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso.** b) **no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno;** c) **no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno;** d) **no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia,** y e) **no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales. Sin embargo, los criterios desarrollados no son una lista exhaustiva, y tampoco constituyen límites infranqueables, en tanto corresponde a la Corte evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva.***

10

En el presente caso, la opinión consultiva que se le requiere a esta Honorable Corte IDH se refiere a la aplicación de normas específicas de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf



consagrados en el Pacto de San José, así como al derecho a la vida contenido en los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Honorable gobierno de los Estados Unidos Mexicanos requiere que la Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, en relación con violaciones a la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en virtud de la negligencia en que incurren al desarrollar actividades comerciales que pone en riesgo directo a la vida de las personas bajo jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

El gobierno de México sostiene que su solicitud a la Corte IDH no se ve afectada por ninguno de los supuestos que implicaría la improcedencia de trámite de la Opinión Consultiva, y más adelante con claridad expone las consideraciones que originan la consulta, específicamente que México está siendo seriamente afectado por las consecuencias del crimen doméstico y transnacional, agravado por el componente del tráfico y desvío de armas de fuego, amplificado por la negligencia en que incurren actores clave de la industria, de forma relevante las empresas fabricantes, distribuidoras y vendedoras de armas ubicadas en territorio de su vecino Estados Unidos de América.

“México argumenta que el flujo de armas a nuestro país y su consiguiente uso ilícito, es el resultado previsible de decisiones deliberadas y con conocimiento de causa para diseñar, publicitar, distribuir y vende armas en forma que saben, con virtual certeza, atraerán y suministrarán a criminales mexicanos”¹¹

De lo anterior se evidencia que cualquier opinión con respecto a este tema tendría un efecto en beneficio de la posición de los Estados Unidos Mexicanos o servir como una prueba anticipada para una ulterior demanda ante esta Honorable Corte IDH o ante otra corte internacional que tuviera competencia en la actualidad o en el futuro, incluso podría considerarse como una intervención en los asuntos internos de los Estados Unidos de América.

Ciertamente la solicitud se **refiere a la responsabilidad de empresas privadas** dedicadas al negocio de producción, distribución o venta de armas ubicadas en territorio de Estados Unidos de América **que actúan en base a la normativa local**, y sin entrar analizar si son irresponsables o no en sus actividades comerciales, si es evidente que cualquier opinión consultiva de esta Honorable Corte IDH podría resultar en una declaración prematura que implicará la responsabilidad de un Estado miembro de la OEA.

¹¹ Solicitud de opinión consultiva de los Estados Unidos Mexicanos, página 9



Se considera que la Corte IDH deberá analizar estas circunstancias particulares para determinar si es procedente la solicitud presentada por los Estados Unidos Mexicanos para que la Corte IDH omita responder las preguntas que se identifican en el punto II., literal A, numerales 1), 2), 3), 4), que se refieren a la **responsabilidad internacional** de los Estados Unidos de América, que es el país donde operan estas empresas de armas y que están afectando los Derechos Humanos de las personas en México, y que tendrían indudablemente un impacto en las relaciones internacionales bilaterales con su vecino Estados Unidos de América.

Las preguntas sometidas a opinión de la Corte IDH a las cuales, según mi representada, no tiene competencia son las siguientes:

A. Responsabilidad internacional:

1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

B. Acceso a la justicia:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera

negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

Por lo anterior, se considera que la Corte IDH, no tiene competencia para opinar sobre las preguntas formuladas por los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, si la Corte finalmente resuelve que, si tiene competencia en esta Opinión Consultiva, se proponen a continuación de manera objetiva, las respuestas a las preguntas del Honorable Gobierno de México.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Para efectos de ordenar el presente memorial de AMICUS CURIAE, se hará una exposición breve sobre las instituciones que resultan pertinentes y que sustentan esta opinión en base las normas convencionales, resoluciones o fallos de esta Corte principalmente y cuyo texto es incorporado, y que resultan aplicables a las preguntas que plantea el Honorable Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a la Corte IDH.

Se entiende que la Corte tiene vasta experiencia en el manejo de estas instituciones y que la mayoría ha sido en algún momento objeto de su estudio, sin embargo, resultaría imposible organizar una propuesta coherente e integral sino las incluimos en nuestro memorial.

Se citan las normas convencionales que se consideran aplicables a esta consulta, y finalmente se copian textualmente cada una de las preguntas, haciendo las consideraciones precisas según nuestro criterio y responder cada una de los complejos temas que el Honorable Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ¹²somete a la jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que no dudamos contribuirán en la construcción de un mundo mejor, más seguro y protector de los derechos de las personas en un tema que afecta a toda Latinoamérica como es el uso y tráfico de armas..

¹² https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_05_19_es.pdf

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA que presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre "Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad", el 25 de noviembre de 2019.

3.1. OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS, SENTENCIAS Y OPINIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Opinión Consultiva solicitada por el Honorable Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, requiere que se responda a interrogantes planteadas, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la protección del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial, así como el derecho a la vida contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las obligaciones de los Estados provienen de algunas de las fuentes del derecho internacional establecidos en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que son:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...

El artículo anterior divide las fuentes en principales y auxiliares, y establece que entre las principales están los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, y entre las subsidiarias están las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia.

No hay duda de que la fuente principal del Derecho Internacional en la actualidad son los tratados internacionales, sean generales o particulares, y en ese sentido los Estados van creando la normativa a la cual se someten de manera voluntaria en el ejercicio de su soberanía internacional a la normativa específica debidamente negociada, autenticada y sometido su consentimiento a través de las disposiciones constitucionales de cada uno de los Estados.

En el Derecho de los Tratados se han incorporado principios generales de Derecho Internacional que son normas de aplicación obligatoria para los Estados, sean parte o no de un tratado, que son los siguientes:

El Principio *pacta sunt servanda* que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y en el cual descansa todo el andamiaje del Derecho Internacional, al confiar que los Estados cumplirán las obligaciones que adquirieron a través de un tratado.

El Principio *ex consensu advenit vinculum*, y que refiere que la obligación de un estado se produce con la manifestación del consentimiento expresado por dicho soberano en base a la normativa internacional y constitucional, a saber, con la aprobación, ratificación, adhesión, u otra denominación que se le adjudique por cada Estado a la manifestación formal del consentimiento y que debe incluir la aprobación de los organismos Legislativo y Ejecutivo.

El Principio *res inter alios acta* por el cual se establece que los tratados solamente crean obligaciones entre los Estados que son parte de este a través de la manifestación de su consentimiento, y que implica que exista la manifestación soberana de obligarse por las normas de un Estado, y,

El Principio que establece que todo tratado será nulo si se opone a una norma de *jus cogens*, es decir una norma imperativa de derecho internacional general por su propia naturaleza excluye a cualquier otra norma. Existe gran dificultad al momento de hacer un listado de las normas de esta naturaleza existentes, pero si es posible afirmar que las normas de derechos humanos son *jus cogens*, y en ese sentido, anularían un tratado existente, con efectos de nulidad absoluta.

Como fuente auxiliar del Derecho Internacional está la jurisprudencia contenida en los fallos de los tribunales internacionales, para las relaciones de los Estados que se han sometido expresamente a su jurisdicción, entre las cuales encontramos, para los países de la región americana, a nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene competencia para dictar sentencias en los casos que se sometan a su resolución. Las sentencias no crean derecho internacional general, sino que son obligatorias para las partes en el caso concreto, y sus apreciaciones serán aplicables a futuros casos que se sometan a su conocimiento.

De especial trascendencia resulta tomar en cuenta la Opinión OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, en la cual la Corte IDH, consideró que “En suma, al dar respuesta a la presente consulta, la Corte actúa en su condición de tribunal de derechos humanos, guiada por las normas que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella, conforme al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional relevantes. Al

*respecto, corresponde precisar que el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente. Asimismo, la Corte se basará en su propia jurisprudencia”.*¹³

La Corte interamericana está facultada para emitir sentencias en los casos que se le sometan y para emitir opiniones en relación a consultas que se le requieran.

Con referencia a la obligatoriedad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha expresa la misma “... las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”.¹⁴

3.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Los Tratados Internacionales únicamente son de aplicación obligatoria para los Estados que así los han ratificado, y manifestado su consentimiento en obligarse y no se aplican a terceros estados que no los han ratificado. Los tratados internacionales no pueden obligar a ningún Estado si no ha dado su consentimiento a través de cualquier de las formas que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Entre los principios de Derecho Internacional que revisamos en el apartado anterior encontramos que reiteran que los tratados solamente obligan a los Estados que son parte de los mismos, como son: el pacta sunt servanda, ex consensu advenit vinculum y res inter alios acta.

“En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la

¹³ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

¹⁴ Hitters, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Caso La Cantuta vs. Perú. Página 147

verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia”.¹⁵

La Corte IDH ha sido diligente en este sentido, a través de lo que se denomina el control de convencionalidad, y aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile.

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella...”¹⁶

“La Corte estima ... que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquel...”¹⁷

El control de Convencionalidad demuestra que los tratados internacionales solamente se aplican a los Estados que son parte de ellos, y que los obliga a lo interno a que todos sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial apliquen en todos sus actos los tratados de derechos humanos como legislación vigente y en consecuencia si ocurre una violación se genera la responsabilidad internacional por parte del Estado correspondiente.

3.3. OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO JUS COGENS

En el presente caso, es necesario establecer si las normas de Derechos Humanos son aplicables al caso concreto que se refiere a la responsabilidad de las empresas que comercializan armas y que en consecuencia afectan por negligencia, según el ilustrado gobierno de México, los derechos a la vida y seguridad de las personas, así como el acceso a los tribunales, los cuales sin duda son normas de carácter obligatorio internacional, vinculante para todos los estados, sean parte o no de un tratado.

¹⁵ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2021. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*



En relación con los derechos humanos a la vida y seguridad, así como al acceso a los tribunales son derechos de obligatorio cumplimiento y sin lugar a dudas constituyen normas de *Jus Cogens*, incluidas en los tratados universales y Regionales de Derechos Humanos, amén de estar incluidas en todas las constituciones de los países del Continente Americano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, considera en el artículo Artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y en el Artículo 8 “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Pese a que la Declaración Universal no es un Tratado sino un texto adoptado mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas se entiende actualmente, ... que sus principios y normas son jurídicamente obligatorias y, lo que es más aún, que el respeto de los derechos que proclama, es un deber impuesto por el *ius cogens*”.¹⁸

Al respecto, esta Corte IDH ha manifestado que: “En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.

La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general es exclusivamente para los Estados Parte e implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*).

El Comité de Derechos Humanos, en relación al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ha observado que: [...] el artículo 2 deja al arbitrio de los Estados Parte interesados la elección del método de aplicación del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoce que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Parte el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Parte se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Parte realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. [...] Con este propósito

¹⁸ Gross Spiell, Héctor. Op Cit. Página 50

deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

Las normas de derechos humanos son consideradas como normas de *jus cogens*, es decir de aplicación obligada para todos los Estados en los límites de sus territorios y a las personas ahí establecidas. Esta aplicación de las normas de derechos humanos se hace en la soberanía que reviste a los Estados como personas de derecho internacional. Más aún, estas normas son de aplicación obligatoria por parte de los Estados, no importando que sean parte o no de los tratados, declaraciones o sentencias en los cuales se han consagrado.

“El concepto de *jus cogens* ha sido recogido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.”¹⁹.

En su evolución y por su propia definición, el *jus cogens* no se ha limitado al derecho de los tratados. El dominio del *jus cogens* se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El *jus cogens* se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos del orden jurídico internacional.

Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna”²⁰.

¹⁹ Cfr. I.C.T.Y., Trial Chamber II: Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgment of 10 December 1998, Case No. IT-95-17/1-T, paras. 137-146, 153-157; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996, p.595; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3, y Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, p. 15.

²⁰ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.



El incumplimiento de estas obligaciones genera la **responsabilidad internacional del Estado**, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos **vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración...**

El artículo 53 define que *“... una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*. Lo que si no hay lugar a dudas es que las normas de “Derechos Humanos” son normas imperativas de derecho internacional, es decir de aplicación obligatoria por los Estados, sean parte o no de los tratados en los cuales se consagren tales derechos.

Finalmente, se considera que los derechos de las personas a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y el acceso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley son normas imperativas de Derecho Internacional o *JUS COGENS*”.

La consulta presentada ante la Corte IDH por el ilustrado gobierno de México no se refiere a la obligación de los Estados a resguardar y proteger los derechos a la vida, integridad de las personas, y su libre acceso a los tribunales, sino que es en el sentido de determinar si las actividades de empresas individuales nacionales o transnacionales dedicadas al comercio de armas violan con sus actividades los derechos humanos descritos, y de ahí que la Corte IDH tendrá que hacer la distinción y determinar lo procedente en base a la normativa aplicable. De ahí que debemos seguir examinando estos temas adicionales.

3.4. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional tiene su origen en la comisión de un acto ilícito internacional por parte de un sujeto de derecho internacional, ya sea a través de la acción u omisión de una obligación proveniente de un tratado, costumbre, principio general de derecho o de una sentencia dictada por un tribunal internacional competente.

La responsabilidad internacional surge en las relaciones bilaterales de los Estados soberanos como sujetos de derecho internacional, de manera que un Estado al incumplir una obligación contraída previamente genera con su actitud ilícita un perjuicio o una lesión al otro estado. Este daño causado debe ser atribuible al Estado infractor que será



responsable internacionalmente, y por lo tanto estará obligado a reparar el daño ocasionado, a cesar en su actitud ilícita y a garantizar la no repetición en el futuro.

Según Manuel Diez de Velasco, el acto ilícito internacional se caracteriza porque:

- 1) El origen de la responsabilidad internacional de un acto contrario o que infringe el Derecho Internacional y cause un daño susceptible de ser invocado en el plano jurídico internacional.
- 2) La relación jurídica que surge a partir del ilícito internacional es bilateral entre el Estado infractor y el Estado perjudicado, y solo se concibe en principio responsabilidad jurídica a los Estados soberanos.
- 3) Dicha relación es por regla general una relación bilateral directa entre el Estado titular de un derecho subjetivo lesionado por el acto ilícito y el Estado al que se atribuye este acto.
- 4) La consecuencia de todo acto ilícito internacional origina la obligación de reparar el daño causado a cargo del Estado Infractor, y las garantías de cesar el acto de ser continuado o de no repetición del mismo.²¹

Según el proyecto de tratado de la CDI en el Artículo 13: Obligación internacional en vigencia respecto del Estado. Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Según Diez de Velasco, el acto ilícito internacional es “un acto atribuible a un sujeto jurídico-internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional, lesiona derecho de otro sujeto y otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto”

Por su parte Antonio Remiro Brotóns refiere que: “Todo hecho internacional ilícito genera su responsabilidad internacional. El hecho generador de la responsabilidad descansa en la ilicitud de un comportamiento (por acción u omisión) atribuible al Estado. Un comportamiento ilícito cuando, conforme al Derecho internacional, constituye una violación de una obligación internacional de dicho sujeto, sea cual sea su origen o naturaleza”

Ambos autores coinciden conforme el Proyecto de la CDI, en sus definiciones en términos que son importantes para resolver la presente consulta, porque al definir la responsabilidad

²¹ Diez de Velasco, Manuel. (2013) Instituciones de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos 18ava edición, Madrid España. Página 658



internacional, también encontramos los elementos objetivos, subjetivos y temporales de la obligación, y posteriormente determinar objetivamente si las empresas privadas pueden ser sujetos pasivos internacionales y los efectos jurídicos de dicha acción u omisión ilícita.

Lo anterior será de importancia para que la Honorable Corte IDH, se asegure que se cumplen o no los requerimientos para configurar la comisión de uno o varios ilícitos internacionales por un Estado directamente o a través de una o varias empresas nacionales o transnacionales, que a través de sus actividades de producción, venta o distribución de armas de forma negligente, genera responsabilidad internacional para el Estado infractor, que para efectos materiales implica la reparación del daño causado y la seguridad de cese y no repetición del acto ilícito.

De las definiciones citadas podemos inferir que el acto ilícito internacional tiene dos elementos concretos, uno objetivo que es la conducta ilícita a través de una acción u omisión que viola una obligación internacional, y otro subjetivo que es la posibilidad de atribuir dicha conducta ilícita a los Estados soberanos como sujetos de Derecho Internacional.

En el informe presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º periodo de sesiones sobre el proyecto de Tratado sobre Responsabilidad del Estado, por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución AG/56/83, encontramos normativa muy valiosa y autorizada para esta opinión consultiva.

“Artículo 12: Existencia de violación de una obligación internacional. Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

Artículo 13.- Obligación internacional en vigencia respecto del Estado, Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Según el proyecto de la CDI el Estado solamente será responsable de una obligación internacional que haya reconocido previamente o que se halle vinculado a través de las formas de obligarse establecidas por el Derecho Internacional, principalmente a través de tratados bilaterales o multilaterales, o que la obligación provenga de una norma consuetudinaria, una sentencia de corte internacional competente, una norma imperativa jus cogens, una declaración unilateral u otra.

“En el artículo 1 se enuncia el principio básico de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional. En el artículo 2 se precisan las condiciones necesarias para determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito del Estado, es decir los elementos constitutivos de ese hecho.

Esos elementos son dos. En primer lugar, el comportamiento debe poder atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional. En segundo, para poder atribuir la responsabilidad del hecho al Estado, el comportamiento debe constituir una violación de una obligación jurídica internacional que incumbe a ese Estado en ese momento”²²

3.4.1. ELEMENTO OBJETIVO

El elemento objetivo es la Comisión de un hecho internacionalmente ilícito, que es el supuesto generador de la responsabilidad internacional del Estado, como consecuencia de la violación de una obligación internacional.

La Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua 1986 sobre Minado de puertos nicaragüenses por Estados Unidos en 1984, en sentencia *“Decide que Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar y abastecer a las fuerzas contras o al estimular, apoyar y ayudar por otros medios las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua han actuado, en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumple con arreglo al derecho internacional;...13. Decide que los Estados Unidos de América tienen la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de los perjuicios causados por las infracciones de obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional consuetudinario anteriormente enumeradas”*.²³ (no usar la fuerza contra otro Estado, no intervenir en sus asuntos, no violar la soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico).

La sentencia es idónea para establecer lo que el Derecho Internacional entiende por Hecho Internacionalmente Ilícito, y que en resumen lo constituye la VIOLACION de una obligación internacional del Estado que puede provenir de un tratado, pero también de una norma consuetudinaria o de una sentencia de tribunal con jurisdicción internacional. El origen de la fuente de la obligación es irrelevante, siempre que lo prescriba el Derecho Internacional a través de una de sus fuentes.

3.4.2. ELEMENTO SUBJETIVO:

Los Estados soberanos son los sujetos de derecho internacional por excelencia, seguidos de los organismos internacionales, y las personas individuales en áreas que les afectan directamente, como los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. Los estados soberanos tienen derechos y obligaciones, y en consecuencia son responsables de los

²² Naciones Unidas (2007) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001, Volumen II, Segunda parte. Página 33

²³ <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>, página 220

actos, por acción u omisión, que impliquen la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, es decir que viole derecho internacional.

Según Remiro Brotóns “El Estado es internacionalmente responsable sólo de los actos (acciones y omisiones) que le pueden ser atribuidos o imputados. El ilícito ha de ser el hecho de un Estado. Son hechos de Estado, en primer lugar, los de sus órganos y agentes actuando en el ejercicio de las prerrogativas del poder público. Este principio encuentra un inequívoco reconocimiento en la jurisprudencia (v., por ej., ss. arbitrales en Reclamaciones de los súbditos italianos residentes en Perú, 1901; CPJI, Colonos alemanes en Polonia, 1923; CIJ, Inmunidad de jurisdicción de un relator especial de la CDH, 1999; LaGrand, 1999, que declara su carácter consuetudinario) y ha sido confirmado por la CDI (proyecto de arts., art. 4).”²⁴

En el caso LaGrand, 1999, la Corte consideró que Estados Unidos omitió notificar a Alemania sobre la detención de 2 ciudadanos alemanes, según la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 1963, lo cual coincide con la demás normativa citada que establece que el Estado soberano es el Estado es el único responsable internacionalmente de sus actuaciones a través de sus órganos.

“El comportamiento de un órgano de un Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial u otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado.”²⁵

Al respecto, el proyecto de la CDI establece en el “Artículo 4.- Comportamiento de los órganos del Estado 1. *Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.* 2. *Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.”*²⁶

²⁴ Brotóns, Remiro. Op. Cit. Página 406

²⁵ <https://www.dipublico.org/117214/caso-lagrand-alemania-contra-los-estados-unidos-de-america-cuestiones-de-fondo-fallo-de-27-de-junio-de-2001/>

²⁶

https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%C3%93CITOS.pdf

Para que pueda adjudicarse la responsabilidad internacional al Estado, se puede actuar a través de los funcionarios según la estructura orgánica del Estado a través de su Derecho Interno, que es la auto-organización propia de su soberanía.

En ese sentido se pronunció la Corte Internacional de Justicia en opinión consultiva sobre la cuestión jurídica de la aplicación de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas (1999) en el caso de Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de magistrados y abogados la cual se reproduce:

"62. La Corte concluye que el Gobierno de Malasia estaba obligado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 105 de la Carta y en la Convención, a informar a sus tribunales de la opinión del Secretario General. Es una norma de derecho internacional comúnmente reconocida que el acto del órgano del Estado debe considerarse como acto de ese Estado. Esta norma, de carácter consuetudinario, se recoge del artículo 6 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura, que dice lo siguiente: "El comportamiento de un órgano de un Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional, tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial u otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado." (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1973, vol. II, pág. 198)²⁷

Adicionalmente, en el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional –CDI- establece que el ejercicio del poder público es un requisito determinante para que el Estado se haga responsable internacionalmente de un hecho ilícito internacional, y también establece varios supuestos para determinar cuáles actividades de una persona individual generan responsabilidad, que es cuando actúe en delegación de una actividad o atribución del Estado.

El Proyecto contempla varias circunstancias "atribuibles" al Estado, dentro de las cuales se mencionan: i) La conducta de un órgano del Estado, bien sea de la rama ejecutiva, legislativa o judicial, o que ejerza cualquier otro tipo de función; ii) La conducta de una persona o entidad que no sea órgano del Estado, pero que esté facultada por el derecho interno para ejercer atribuciones del poder público y actúe conformemente con esa capacidad; iii) La conducta de una persona o de un grupo de personas, cuando actúen por instrucciones o bajo la dirección o el control del Estado; iv) Las conductas de los grupos insurreccionales o de otra índole, cuando estos se conviertan en el nuevo gobierno, y v)

²⁷ <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1999-es.pdf>

Los comportamientos que no siendo atribuibles al Estado, son reconocidos y adoptados por este como propios” en los artículos del 5 al 11.²⁸

Es importante para esta consulta determinar cuándo las actuaciones de personas particulares, individuales o jurídicas, puedan generar responsabilidad internacional, porque siendo el Estado el único sujeto de dicha responsabilidad, las actuaciones de los particulares solamente obligarán al soberano cuando actúen por delegación del soberano o ejerzan atribuciones estatales.

El comportamiento del órgano estatal o la persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público generan responsabilidad, aunque su actuación sea en exceso de las competencias que le han sido atribuidas. Lo importante es que el Estado haya delegado las atribuciones en esa persona.²⁹

4. LA EMPRESA COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

Las sociedades mercantiles tienen una personalidad jurídica distinta de la de los socios, capaces de adquirir derechos y obligaciones, y como personas jurídicas de derecho actúan dentro del límite de sus funciones establecidas en su acta o escritura constitutiva y de conformidad con las leyes que rigen en el territorio del Estado donde han sido autorizadas y ejercen las actividades mercantiles lícitas que han sido autorizadas por el Estado en el que han sido constituidas y del cual son nacionales a través de su inscripción en el Registro Mercantil respectivo.

Las sociedades mercantiles en sus respectivas escrituras de constitución, deben establecer las actividades mercantiles a las que se dedicarán y que deben ser actividades lícitas de conformidad con la Ley del lugar de su autorización. Las sociedades no pueden dedicarse a actividades que no estén regulados en su escritura constitutiva y menos dedicarse a actividades contrarias a la ley.

En el caso de Guatemala, el Código de Comercio establece en su artículo 15 que “Las sociedades mercantiles se registrarán por las estipulaciones de la escritura social y por las

²⁸ Tangarine-Pedraza, Mónica Andrea. De la responsabilidad de la empresa y los Derechos Humanos. Página 156

²⁹

https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%20CDCIT%20OS.pdf



disposiciones del presente Código...” aplicando en consecuencia la ley territorial guatemalteca, y el objeto de la sociedad deben ser actividades lícitas.

Al respecto, la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, al respecto establece en el artículo 2, que:

*“La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución. Por “ley del lugar de su constitución” se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades”.*³⁰

*“Artículo 4 Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren. La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado”.*³¹

Por su parte la Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece en el Artículo 36 que: *“Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores”.*³²

Según la normativa citada las sociedades mercantiles se rigen por la ley de su constitución, y también por la ley del ejercicio de sus actividades si fuera en un territorio distinto de su registro.

Las actividades mercantiles a las que se dedica la sociedad mercantil deben ser autorizadas por el Registro Mercantil del Estado donde se constituyó, que confirmará que dichas actividades sean lícitas de conformidad con las normas territoriales. En el caso, que las actividades ejercitadas por la sociedad internacional violen las leyes internas o los tratados internacionales ratificados por los estados, las autoridades jurisdiccionales locales podrán ordenar el cese de sus actividades, el cierre de la empresa y aplicar las penas pecuniarias correspondientes, y de haber la comisión de un delito hacer responsables a los representantes legales.

³⁰ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-40.html>

³¹ *Ibidem*

³² https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

En todos los países existen actividades mercantiles específicas que están limitadas por el derecho local, como pueden ser la minería, la fabricación y distribución de armas, y otras que requieran de una autorización especial por parte del Estado.

Una vez autorizada la formación de una nueva sociedad mercantil y sus actividades de conformidad con el derecho local, esta puede dedicarse al ejercicio de sus actividades lícitas sin incurrir en la comisión de un hecho ilícito o violación legal o hecho. Es entendido que si la sociedad mercantil se excede en sus actividades será responsable de la violación en la que incurra.

Las consideraciones citadas nos brindan una base para determinar la normativa aplicable a las empresas privadas es el derecho local del Estado que autorizó su constitución, y en caso de empresas transnacionales también deberá aplicar la normativa de los Estados en los cuales ejerza sus actividades. Esta normativa está siempre formada por las leyes internas dictadas por los Estados y por los tratados internacionales que han sido ratificados que se suman al cuerpo jurídico de dicho país y que se aplica a nacionales y extranjeros.

Las empresas privadas podrían a través de sus actos ilícitos generar responsabilidad internacional solamente en los casos que ejerzan actividades de Estado, funciones oficiales o sean concesionarias del Estado a través de una contratación con el soberano, o cuando a través de su actuación generen la violación de una norma internacional que haya sido reconocido por los Estados involucrados en un tratado internacional o sea una norma consuetudinaria aplicada por un tribunal jurisdiccional, como es el caso de principios generales de derecho ambiental, y la obligación de los estados de no contaminar con sus actividades a los países vecinos.

La Organización de las Naciones Unidas consciente de esta necesidad de que las empresas privadas se involucren en el cumplimiento de las normas del PACTO MUNDIAL DE LA ONU, que es la iniciativa más ambiciosa por la sostenibilidad corporativa, está sustentado por dicha organización y comprende sus principios y valores para fomentar la colaboración con el objetivo de conseguir y aumentar las soluciones que hagan frente a los retos globales.³³

Los 10 principios del Pacto Mundial de la ONU, derivados de las convenciones y declaraciones de las Naciones Unidas, están reconocidos y respaldados por resoluciones intergubernamentales, incluidas las resoluciones de la AGNU. Para unirse al Pacto Mundial de la ONU, el ejecutivo de mayor nivel (de la empresa) se compromete públicamente con

³³ | Lise Kingo. Pacto Mundial de la ONU: La Búsqueda de Soluciones para Retos Globales.
<https://www.un.org/es/cr/C3%B3nica-onu/el-pacto-mundial-de-la-onu-la-b%C3%BAsqueda-de-soluciones-para-retos-globales>



el Secretario General a que la empresa adoptará un planteamiento responsable, basado en principios e integrado con respecto a los objetivos de desarrollo de las Naciones Unidas.

El Pacto Mundial se encarga de que las empresas se involucren activamente y desempeñen un esfuerzo para el avance en la cooperación internacional para promover la solución de los grandes desafíos de la humanidad en la época actual, en áreas de Derechos humanos, Trabajo, Medio ambiente y Lucha contra la corrupción, que están en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible impulsado por las Naciones Unidas.

Entre los principios, interesa resaltar el 1 y 2 que se refiere a **Derechos humanos**. **Principio 1:** *las empresas deberían apoyar y respetar la protección de derechos humanos declarados internacionalmente.* **Principio 2:** *las empresas deberían asegurarse de no ser partícipes de vulneraciones de derechos humanos.*³⁴

Los principios anteriores son verdaderamente valiosos para enfrentar los grandes retos de la humanidad y que están poniendo en riesgo su existencia en el futuro, como el cambio climático, el uso de la fuerza armada, y otros; sin embargo, no son de aplicación obligatoria, a menos que sean aceptados por las empresas o sean normas de aplicación obligatoria interna o parte de tratados internacionales en vigor en el territorio del Estado respectivo.

“... aun cuando se ha reconocido el papel preponderante que tienen las empresas dentro de la sociedad, su capacidad de influir como actores sociales y el rápido crecimiento del número de denuncias por graves vulneraciones de los derechos humanos, a los mínimos laborales y a la protección del medio ambiente, aún no se ha llegado a un estado de cosas en el que existan mecanismos idóneos y eficaces que permitan a las víctimas acudir ante una instancia competente que declare la responsabilidad directa de las empresas por sus actos y las obligue a reparar de manera integral.”³⁵

La realidad es que las violaciones al medio ambiente cometidas por las empresas generan responsabilidad internacional porque los Estados en cuyos territorios se han ejecutado las actividades perjudiciales están contenidas en leyes internas o en tratados internacionales ratificados por los Estados, y ha sido fruto del enorme esfuerzo de los organismos multilaterales como la ONU o la OEA en permear en la voluntad de las personas y de los Estados de la necesidad de cuidar nuestro planeta.

El caso de las violaciones a los derechos de los trabajadores sucede de manera similar y tiene un antecedente que se remonta a los años de formación de la ONU y al excelente

³⁴ *Ibíd*em

³⁵ Tangarine-Pedraza, Mónica Andrea. De la responsabilidad de la empresa y los Derechos Humanos. Página 155



trabajo realizado por la Organización Internacional del Trabajo, y el carácter de mínimos irrenunciables recogido por las legislaciones nacionales, como es el caso de Guatemala.

5. FABRICACIÓN, COMERCIO, DISTRIBUCIÓN DE ARMAS

Las sociedades mercantiles desde su constitución son formadas para dedicarse a una actividad principal y otras actividades adicionales que le facilitan la realización de su objeto principal y que ha sido autorizada cumpliendo la legislación local de su fundación, que generalmente está contenida en los códigos de comercio que definen la constitución, organización, funcionamiento, representación legal, fiscalización y otros temas de la nueva persona jurídica.

Existen actividades especiales de las Sociedades que los Estados dictan normas específicas y que exigen requerimientos adicionales de capital o de garantías que se regulan en leyes especiales. En el caso de Guatemala las actividades bancarias, financieras, mineras, pesqueras, comercio de armas exigen que los socios cumplan con requerimientos.

Es decir, que las sociedades mercantiles que se dediquen a la fabricación, distribución, comercialización de armas deben registrarse por la normativa del país donde se autorizaron y por las normas donde ejercerán sus actividades en el caso de ser una empresa extranjera.

La producción, comercio, distribución y venta de armas es un tema de enorme atención por parte de los Estados, y no es ninguna sorpresa porque el uso de armas lícito o ilícito es una de las causas de muertes de personas más grande del mundo y son un medio de violación de los derechos humanos a la vida, la seguridad y la pobreza, aumentando el rigor y la violencia de los conflictos alrededor del mundo.

Cada Estado soberano es el que ejerce el control de armas de fuego a través de leyes internas dictadas por sus congresos o parlamentos, y dependiendo de sus políticas cumplen con este cometido de manera estricta o permisiva este control a través de sus legislaciones nacionales que se aplican en sus territorios a todas las personas que se encuentren en el mismo de manera permanente o temporal. Por ejemplo, Guatemala, debido a la realidad provocada por una prolongada guerra interna, su ubicación geográfica que la hace ideal para el tráfico ilícito de drogas, personas y bienes, sufre de violencia agravada por el uso de armas.

El comercio y portación de armas de fuego y municiones está regulado por la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala que hace un balance entre el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no

prohibidas que está reconocido en la Constitución Política y el deber del Estado de ejercer el control de portación de armas y garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y la justicia de los habitantes de la República.

La ley norma la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, transporte, tráfico y servicios relativos a las armas y municiones. También clasifica las armas que se consideran de uso personas de otras que son de uso exclusivo del Ejército y Policía Nacional Civil.

La ley crea una Dirección de Control de Armas y Municiones que es dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional encargada de registrar y autorizar la tenencia y portación de armas de fuego, considerando delito, cualquier acto que viole dicha Ley, desde la tenencia y portación, hasta la importación, exportación, tráfico de armas y municiones, sin una licencia extendida por dicha Dirección. Aún con esta normativa es evidente que el número de armas de fuego en circulación en el país es excesivo.

México cuenta con una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desde el año 1972, como una ley de interés público y que establece que para el efecto de la inscripción de posesión de toda arma de fuego debe manifestarse la Secretaría de la Defensa Nacional, prohibiendo la posesión o portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Arma y Fuerza Aérea y enunciando las armas que pueden ser utilizadas por particulares para defensa, deporte o cacería.³⁶

En su memorial solicitando la consulta el ilustrado gobierno de México comenta que, en el caso específico de México, es importante aclarar que las armas están disponibles por medio de un solo distribuidor y una tienda, situada en Ciudad de México, propiedad del Ejército, que la gestiona y la custodia. La tienda vende una media de solo 38 armas al día a civiles. En 2013 sólo 3,140 ciudadanos particulares en México tenían un permiso de armas válido, y en el período de cinco años entre 2013 y 2018, el Gobierno únicamente emitió 218 licencias de armas adicionales. (agregando que)

En el caso de Estados Unidos, que no es parte de la CADH, el derecho de los ciudadanos estadounidenses a poseer y portar armas está garantizada en la Segunda Enmienda a la Constitución de ese país, del 15 de diciembre de 1791, que fue un momento crucial para su independencia e integridad territorial. Dice la enmienda que el derecho a poseer y portar armas fue redactada para garantizar la seguridad de un Estado libre "*A well regulated militia*

36

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_Armas_de_Fuego_y_Explosivos.pdf



being necessary to the security of a free State, the right of the People to kee and bear arms, shall not infringed”³⁷

Esta honorable Corte IDH no tiene competencia para intervenir en los asuntos de dicho país en cuanto al tema, y deberá ser el mismo pueblo estadounidense a través de sus representantes que decidan poner límites a la disposición constitucional, como lo han hecho la mayoría de los países del continente, por el bienestar de sus habitantes y los efectos que el tráfico ilícito a los países fronterizos produzca. Mientras esa modificación a su constitución no se materialice, los efectos del tráfico de armas seguirán golpeando a la propia sociedad estadounidense con ataques a personas indefensas, a menores en las escuelas y otros lamentables eventos armados que le quitan la vida a inocentes.

Según la exposición de México en su solicitud, entre 1999 y 2004, cuando se prohibió la venta de armas de asalto en EUA, la producción de armas en EUA disminuyó considerablemente. Cuando terminó la prohibición, las empresas de armas aumentaron enormemente la producción y las ventas de armas de asalto.

Por ejemplo, en 1990, antes de la prohibición, se producían o importaban anualmente 74,000 rifles de asalto para su venta en Estados Unidos. En 2006, dos años después de que expirara la prohibición, el número de estos rifles vendidos anualmente en ese país se disparó a 398,000; y en 2016, se vendieron anualmente más de 2.3 millones de nuevas armas del estilo del AR-15 en el mercado civil estadounidense. De estas cifras de producción, cada año se trafican ilegalmente a México más de 500,000 armas desde EE.UU. De las armas recuperadas en las escenas del crimen en México, entre 70% — 90% fueron traficadas desde los Estados Unidos.

En el ámbito internacional la Organización de las Naciones Unidas sometió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la aprobación del Tratado sobre el Comercio de Armas que recibió el respaldo de una mayoría abrumadora con 155 votos a favor, 22 abstenciones y 3 países en contra que fueron Irán, Siria y Corea del Norte. El 3 de junio de 2013 el tratado se abrió a firma de los Estados para su ratificación, entrando en vigor el 25 de diciembre de 2014, siendo uno de los procesos de aprobación más rápidos de un tratado de armas multilateral de la historia de la organización.³⁸

Este tratado contiene en su preámbulo valiosas consideraciones que están guiadas de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, como es el artículo 26 que “tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y

³⁷ Hernandez-Pinzón García, Alonso. El Derecho Constitucional a las armas en EE.UU. RJUAM, nº 21, 2010-I, pp. 133-148

³⁸ <https://www.oxfam.org/es/tratado-internacional-sobre-el-comercio-de-armas-preguntas-y-respuestas>



la seguridad internacionales...” “...reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados, en relación con el comercio internacional de armas convencionales”.

“Reafirmando el derecho soberano de todos Estados de regular y controlar conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente dentro de territorio”...”Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos ... sirven de fundamento a la seguridad colectivo, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente.”.³⁹

Es evidente que el Tratado sobre el Comercio de Armas es una herramienta jurídica internacional que contribuye al mantenimiento de la paz y la seguridad y a la protección de la vida de las personas alrededor del mundo, en la medida que los países lo ratifiquen y lo vuelvan obligatorio en sus territorios. El mismo tratado reafirma la soberanía de los Estados para legislar de manera exclusiva sobre al comercio de armas en sus territorios que se aplica a todas las personas individuales o jurídicas y a sus actividades en el territorio nacional.

En el ámbito americano, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó el 13 de noviembre de 1997, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), vigente desde el año y ratificado por 31 de los 34 miembros de la OEA, incluyendo Estados Unidos, México y por Guatemala y es un acuerdo multilateral vinculante para fomentar el establecimiento de controles y regulación a la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego en el continente americano.⁴⁰

La CIFTA es un esfuerzo legítimo de la OEA y de los países miembros para controlar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego en el continente americano y por el número de países que la han ratificado es una norma de aplicación general que podemos utilizar en esta opinión consultiva, que sin embargo, en el preámbulo reconoce “... que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y

³⁹ <https://thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/TratadosobreelComerciodeArmas/TratadosobreelComerciodeArmas.pdf?templateId=137280>

⁴⁰ <https://www.oas.org/es/sms/dps/prog-cifta.asp>



reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención” y que por lo tanto la norma primaria será la Ley interna sobre la materia de cada país.⁴¹

Según el artículo II de La CIFTA tiene como propósito “... impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”⁴².

La Convención en el artículo I define: 1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

- a) a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o
 - b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o
 - c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.
2. "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza”.

Es decir, que la fabricación, comercio, venta, distribución de armas es lícito cuando las personas o empresas correspondientes realizan sus actividades amparadas por las leyes internas de cada Estado, y de conformidad con lo anterior no están cometiendo ningún ilícito internacional y no pueden generar en consecuencia responsabilidad internacional para los Estados de los que son nacionales, aunque sus actividades estén afectando desafortunadamente a sus ciudadanos, y las armas que comercian puedan ser exportadas posteriormente a otros Estados.

Ahora bien, los Estados Parte de la CIFTA si están obligados a cooperar e intercambiar información para impedir, combatir, erradica el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales, y en ese sentido, se debe considerar tráfico ilícito, aquél que se realiza sin la autorización de los Estados involucrados, es decir el de origen y el de destino de las arma, cuya obligación también debe ser compartida, para evitar que las

⁴¹ https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_CIFTA.pdf

⁴² *Ibidem*

armas adquiridas en forma lícita en el territorio de un Estado, terminen siendo exportadas ilícitamente al territorio de otro Estado.

El comercio que haga entre estado sin la autorización del Estado exportador y del importador si se considera que está enmarcado en lo que estipula la CIFTA y debe ser atendido por los Estados involucrados o afectados de manera que se cumpla con su obligación de restringir el comercio ilícito de armas.

6. NORMATIVA INTERNACIONAL PERTINENTE

En el presente apartado se citan las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos más relevantes y que guardan relación con los temas objeto de la presente consulta, con el propósito de que puedan servir de referencia y base a las respuestas que se proponen en este memorial AMICUS CURIAE. Estas convenciones no son un listado exhaustivo, y las normas que de cada convención se citan son también una cita general de los artículos torales de cada uno de los tratados internacionales.

6.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS⁴³

La Asamblea General de la Naciones Unidas al hacer la Declaración Universal de Derechos Humanos, consideró en el preámbulo que la proclama es un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”, y los artículos 1 y 2 declara lo siguiente:

“Artículo 3: **Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.**”.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

⁴³ <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

6.2. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ⁴⁴

En virtud que más adelante se citan los textos del preámbulo y artículos objeto de esta Opinión consultiva, se mencionan en esta parte solamente los títulos respectivos

El preámbulo, y artículos:

1. Obligación de Respetar los Derechos
2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
4. Derecho a la Vida
5. Derecho a la Integridad Personal
8. Garantías Judiciales
25. Protección Judicial

6.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. 45

Igualmente se mencionan solamente los artículos y el mismo preámbulo de Pacto objeto de interpretación.

Preámbulo, Artículo 2 y Artículo 6

6.4. PROYECTO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Dice el *Artículo 5.- Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.*

⁴⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-37_asilo_politico.asp

⁴⁵ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.asp>

Artículo 6.- Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.

Artículo 7.- Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones. El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

Artículo 8.- Comportamiento bajo la dirección o control del Estado. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

Artículo 9.- Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 12.- Existencia de violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

Artículo 13.- Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.⁴⁶

46

https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%20CDCIT%20OS.pdf



6.5. TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

Este tratado contiene en su preámbulo valiosas consideraciones que están guiadas de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, como es el artículo 26 que “tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales...” “...reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados, en relación con el comercio internacional de armas convencionales”.

“Reafirmando el derecho soberano de todos Estados de regular y controlar conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente dentro de territorio...” “Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos ... sirven de fundamento a la seguridad colectivo, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente.”⁴⁷

Artículo 1 Objeto y fin El objeto del presente Tratado es: – Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; – Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío; Con el fin de: – Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; – Reducir el sufrimiento humano; – Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2 Ámbito de aplicación 1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes: ... y h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo “transferencias”.

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

⁴⁷ <https://thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/TratadosobreelComerciodeArmas/TratadosobreelComerciodeArmas.pdf?templateId=137280>



6.6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS (CIFTA) 1997

Artículo I. Definiciones. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a) a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o

b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o

c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

2. "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. "Armas de fuego":

a) cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o

b) cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

4. "Municiones": el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto: a) sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o b) sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

6. "Otros materiales relacionados": cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.



7. "Entrega vigilada": técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención.

Artículo II. Propósito

El propósito de la presente Convención es: impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo III. Soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que se derivan de la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo IV. Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Artículo V. Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo IX. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo X. Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación

Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI. Mantenimiento de información

Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas



ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

6.7. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ⁴⁸

Artículo 11 Convención de Viena.

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido

Artículo 26 Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27, El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art 46.

Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

⁴⁸ http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf



Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Pacta tertiis nec nocent nec prosunt (res inter alios acta): Los tratados no perjudican ni aprovechan, ni imponen obligaciones ni confieren derechos, a terceros

Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general *jus cogens*.

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

6.8. ESTATUTO GENERAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 49

Artículo 38.

“1. La Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

⁴⁹ <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>.

c) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
d) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”.

7. NORMATIVA NACIONAL GUATEMALTECA PERTINENTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por el juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

"...El artículo 38 de la Constitución Política de la República que reconoce a los particulares la portación de armas, remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva. Esta garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso de la República puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado sino que se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajena y cuya protección se encuentra en el artículo 44, que dispone que el interés social prevalece sobre el interés particular... el derecho de portación de armas que se concede a los individuos por la Constitución únicamente se entiende en razón directa del interés social para que el uso de tales instrumentos se concrete a la defensa personal, que es parte de la seguridad del sujeto, por lo que lógicamente se debe permitir la autorización únicamente al tipo de armas que no tengan una potencialidad ofensiva o excesiva para los fines de la propia seguridad de los individuos... el derecho a portar armas se debe considerar dentro del contexto social como un hecho que la ley reconoce por estrictas causas de necesidad de la persona individual, obligada por razones de peso a sentirse auto protegida, y no como una universalidad, ya que el supuesto normal es que los particulares no necesitan de armas para su desenvolvimiento social." Opinión Consultiva solicitada por el Congreso de la República, Gaceta No. 40, página No. 4, expediente No. 682-96, resolución: 21-06-96.

En el orden interno guatemalteco, si bien el derecho a poseer y portar armas no es total o absoluto, ya que debe tomar en cuenta también la seguridad de los demás habitantes en la

gran mayoría no requerimos ni poseer ni portar armas, y con ello le imprime al derecho una limitación que proviene de la necesidad de algunas personas de portar armas para su seguridad personal.

Con ello este derecho debe ser limitado por el soberano Estado, esté o no ligado por un tratado internacional sobre el tema, sino que, por su obligación de crear la normativa suficiente para defender los derechos fundamentales de sus habitantes, entre ellos la vida y seguridad de las personas.

8.1. PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

El Estado mexicano plantea a la Corte Interamericana una consulta con respecto a las siguientes cuestiones específicas derivadas de las obligaciones estatales.

1. La responsabilidad de entidades privadas dedicadas a la manufactura, distribución y venta de armas de fuego, en relación con violaciones a la protección del derecho a la vida y a la integridad personal en virtud de la negligencia en la que incurren al desarrollar sus actividades comerciales, que pone en riesgo directo la vida de las personas bajo jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.
2. Los esfuerzos que los Estados deben emprender para garantizar la protección judicial en favor de las víctimas de las prácticas comerciales antes descritas por parte de entidades privadas dedicadas

Quedando asentada la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la procedencia para pronunciarse sobre la cuestión específica que motiva la presente solicitud, el Estado mexicano respetuosamente pide a la Corte responder las siguientes preguntas:

A. Responsabilidad internacional:

PREGUNTA 1

Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

En principio es necesario advertir que la pregunta no está formulada de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Corte, en el sentido que la pregunta contiene al menos 2 cuestiones, y es dificultoso responder a preguntas que no se circunscriben a una respuesta específica. Con esta anotación u observación, se trata de dar respuestas que sean de utilidad y de cumplimiento por parte de los beneficiarios de esta consulta.

También reiterar la Opinión OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, en la cual la Corte IDH, consideró que "...Al respecto, corresponde precisar que el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente. Asimismo, la Corte se basará en su propia jurisprudencia".

Es importante manifestar que todas las RESPUESTAS que se dan a esta OPINIÓN CONSULTIVA son aplicables a los Estados que han ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que no podrían aplicarse a los Estados que no han ratificado la misma.

Las preguntas parten de la premisa que "las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas relacionadas con la industria de armas que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y, en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas"

Las actividades de empresas relacionadas con la industria de armas, serían negligentes o culposas si violan las leyes internas o internacionales aplicables obligadamente en el territorio de actividad y que "facilitan" su tráfico ilícito".

1.1. ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal?

RESPUESTA:

Las actividades de las empresas solamente pueden vulnerar los derechos a la vida y la integridad personal si se realizan en violación de normativa interna del Estado o Estados involucrados, o en violación de tratados internacionales solamente si han sido ratificados por el Estado o Estados involucrados.

Todas las armas están fabricadas para matar o herir a personas en tiempo o no de guerra y son utilizadas para vulnerar la vida y la integridad de las personas. Sin embargo, solo puede configurarse una actividad negligente y/o intencional por parte de empresas privadas si su actuación o viola la ley por dolo o culpa, si el acto se hace en contra de una norma previamente establecida, y esas actividades ilegales facilitan el tráfico ilícito.



1.2. ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

Las actividades de las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización y distribución de armas NO generan responsabilidad internacional, a menos que lo hagan en representación del Estado. Solamente los Estados pueden ser responsables internacionalmente.

Según a Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua 1986 sobre Minado de puertos nicaragüenses por Estados Unidos en 1984 y el Caso La Grand (1999) y el proyecto de la Comisión Internacional del Derecho sobre responsabilidad internacional ut supra citados, actuando a través de sus órganos, o excepcionalmente cuando algún particular actúa en nombre del Estado, se general responsabilidad para el Estado, pero no para los particulares.

PREGUNTA 2.

2.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego?

RESPUESTA:

La obligación de los Estados es aplicar coercitivamente las leyes locales e internacionales ratificadas a todas las empresas que comercializan armas y municiones en su territorio, determinando el *corpus juris* aplicable según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y entre otras, tomando en cuenta la opinión OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, en la cual la Corte IDH arriba a las consideraciones precitadas en la respuesta anterior.

Si se determina que las actividades de las empresas son constitutivas de faltas o delitos por actuar de manera negligente o intencional, el Estado deberá someter a los tribunales competentes a las empresas infractoras a través de sus representantes legales.

2.2. ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

RESPUESTA:

Las actividades de las empresas deben estar enmarcadas en lo que establecen las leyes locales internas o internacionales del Estado en cuyo territorio realizan sus actividades, y en consecuencia no violar las leyes vigentes.

Dependiendo de cada Estado, las empresas deben cumplir además de las leyes dictadas por los órganos legislativos, también con la Convención Americana de Derechos Humanos, el Tratado sobre el Comercio de Armas, de Naciones Unidas de 2013, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA) y otros convenios que hayan sido ratificados por el Estado donde la empresa realiza sus actividades.

Para las empresas, que voluntariamente han suscrito el Pacto Mundial auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas, aplicar los artículos 1 y 2 que se refieren a que las empresas deberían apoyar y respetar la protección de derechos humanos declarados internacionalmente, y asegurarse de no ser partícipes de vulneraciones de derechos humanos.

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

RESPUESTA:

La pregunta no está formulada de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Corte, en el sentido que no fija los parámetros necesarios para determinar qué es “una regulación más estricta” que resulte aceptable para los propósitos de esta Opinión Consultiva. Sin embargo, en el ánimo de responder la misma se considera lo siguiente:

La respuesta a la pregunta es que los Estados que han ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos si están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, como son el derecho a la vida, a la integridad personal y acceso a los tribunales y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, incluyendo los Tratados internacionales pertinentes

Sin embargo, los Estados son soberanos en sus territorios, y tienen la jurisdicción exclusiva dentro de su territorio para dictar las normas que se aplican a las personas ubicadas allí.

El tráfico de armas es una de las actividades más cuestionadas y debería ser de especial atención por parte de los Estados controlar a través de leyes especiales la fabricación, comercio, tráfico de armas, porque las armas están fabricadas para matar o herir a las personas y el acceso de las mismas a las personas solamente es permisible por circunstancias extraordinarias.



Los Estados a través de tratados regionales o globales hacen un esfuerzo importante para alcanzar acuerdos internacionales que sean de aplicación general de los Estados que a través de su ratificación hacen de obligatorio cumplimiento esos tratados en sus territorios, sin embargo, los tratados internacionales son inútiles si los Estados no los ratifican para hacerlos obligatorios en sus territorios.

La pregunta correcta debería ser en el sentido si los Estados están obligados a dictar las normas internas suficientes para prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de las personas en su territorio.

No obstante, lo anterior para responder esta pregunta debe considerarse la aplicación del control de convencionalidad del sistema interamericano que establece que todos los órganos del Estado en el marco de sus competencias, deben aplicar la normativa nacional e internacional aplicable a cada Estado, tomando también en cuenta que existen normas de carácter general obligatorio o “*jus cogens*” en cada caso.

En el caso específico objeto de consulta, la CIFTA es una convención del sistema interamericano, que debe aplicarse, y que obliga a los Estados parte a cumplir su propósito de *impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.*

Sin embargo, la CIFTA solamente aplica a las actividades ilícitas, es decir que se realicen en contra las normas locales aplicables, y se cuida de reconocer el derecho de los Estados de dictar sus propias normas en base a los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos.

4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

RESPUESTA:

Los Estados si son responsables internacionales, solamente si incumplen su derecho interno o los tratados ratificados y con esas acciones causan daño a personas u otros Estados, aunque en este último caso, la responsabilidad debería ser compartida entre exportador e importador, ya que ambos estarían incumpliendo sus deberes al permitir el tráfico ilícito internacional de armas y municiones.

Un Estado que no es Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos no está obligado por sus preceptos, a menos que los mismos sean considerados *JUS COGENS*,



es decir se existiera una norma de aplicación obligatoria internacional provenientes de principios generales del derecho internacional o declaradas en sentencias de tribunales con jurisdicción en casos concretos.

La Corte IDH ha determinado que ... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede producir la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino *por falta de la debida diligencia para prevenir* la violación en los términos requeridos por la Convención Americana. Caso de la *Familia Barrios vs. Venezuela*.⁵⁰

B. Acceso a la justicia:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

RESPUESTA:

La pregunta no está formulada de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de la Corte está planteada en forma vaga y complicada porque incluye diversos factores. Sin embargo, se puede considerar que el punto clave de la pregunta es que las empresas actúan de manera negligente y/o intencional para facilitar el tráfico ilícito de armas.

Las víctimas pueden acudir a los recursos los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia que estén contenidos en la legislación aplicable vigente en los territorios de los Estados donde las empresas actúen con dolo o culpa de conformidad con dichas normas. El acceso a los tribunales debe estar contenido previamente en las leyes del Estado.

6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

RESPUESTA:

No son compatibles. Las empresas de armas deben ceñir sus actividades a la normativa local compuesta por las leyes internas y los tratados internacionales debidamente

⁵⁰ Loc. Cit. Página 51



ratificados por el Estado. Una actividad que viole esa normativa de manera dolosa y/o culposa es constitutiva de falta o delito, incluyendo el COMERCIO ILÍCITO, dependiendo de la calificación que haga la ley local. Si ese fuere el caso, entonces, se considera que cualquier inmunidad procesal a empresas por la comisión de delitos dolosos o culposos no son compatibles con los artículos 8 y 25 de la CADH.

7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

RESPUESTA:

Los Estados deberán derogar toda ley que otorgue inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas por la comisión de delitos, o denunciadas ante los tribunales nacionales y solamente si estos juzgados no dan respuesta a la violación producida por el acto delictivo el caso podría ser llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que aplique los tratados internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Estado infractor es parte.

La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general es exclusivamente para los Estados Parte e implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*).

También debe tenerse en cuenta lo preceptuado por la CIFTA, para que los Estados deroguen leyes que otorguen inmunidades a empresas o funcionarios que hayan violado las leyes; porque en ella los Estados Parte se obligan a impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

8.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El honorable gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, solicita también la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es una labor que se ha realizado por años de trabajo de la Honorable Corte IDH de manera valiente y sesuda, constituye la mejor jurisprudencia que ha logrado un avance paulatino y evolutivo de protección de los Derechos Humanos en los territorios de los países que han ratificado la CADH.

Para esta labor, se considera que lo correcto es aportar la interpretación basado en las sentencias y opiniones dictadas por la Corte IDH con el auxilio de un excelente trabajo contenido en el libro: "Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada, cuyos

coordinadores son Christian Steiner y Patricia Uribe y contiene las aportaciones de ilustres juristas expertos en los temas objeto de la publicación. Esta es una publicación cuya primera edición es de agosto de 2014 bajo los auspicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y la Fundación Konrad Adenauer, sede Bogotá Colombia.

En esta obra los autores recopilan y analizan las sentencias y opiniones que han servido para interpretar cada artículo de la CADH por parte del honorable Corte IDH. La solicitud de interpretación se ha ordenado a continuación.

Los cuatro párrafos no numerados del preámbulo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dice el PREÁMBULO de la CADH

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención



interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

RESPUESTA:

Según la publicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada por excelentes profesionales, arriba debidamente citada para hacer la interpretación solicitada basada en jurisprudencia de la propia Corte IDH.

“El Preámbulo de la CADH “contiene los principios y valores (desde el punto de vista filosófico) que iluminan el texto de la Convención. En su segundo considerando, se afirma que el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Es claro que la protección se logra con órganos internacionales competentes (complementarios a los tribunales y jueces internos de los Estados), lo que permite inferir que la parte procesal de la Convención se ilumina con esos principios y valores que nutren la actividad de los órganos internacionales encargados de verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados, en relación con los derechos humanos enumerados en la parte sustantiva”.

Es así que con el devenir de los años, la labor de la Corte Interamericana la ha ido convirtiendo poco a poco en un tribunal encargado de crear las bases jurídicas de convivencia mínima en el continente, el llamado *ius constitutionale commune*, basado en el respeto y garantía irrestrictas de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y los otros tratados que complementan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Preámbulo puede tener eventualmente un rol importante en la interpretación y aplicación de la Convención, toda vez que se erige como la base a partir de la cual fueron enmarcados los derechos establecidos en la Convención. Así entendido, el Preámbulo de la CADH está dotado de sentido jurídico pues orienta, realiza y se interrelaciona con los derechos, y es el hilo conductor que armoniza, integra y dota de plena razonabilidad al ordenamiento interamericano”.⁵¹

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada (2014) coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bogotá, Colombia. Páginas 40 y 41

Según el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 la interpretación de un tratado debe ser literal de cada una de sus disposiciones contenidas en los artículos interpretados.

“Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: ...”
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

La literalidad a la que se refiere la Convención de Viena se entiende dentro del contexto del tratado que incluye su preámbulo, lo que nos lleva a determinar que el preámbulo de la CADH sirve para darle el sentido a cada uno de los artículos del tratado, pero no constituyen por si mismos un mandato o disposición obligatoria. El preámbulo sirve de marco filosófico y marca la intención y propósitos de los Estados al momento de celebrar la convención. Si en un artículo se utilizan términos que resultan distintos, opuestos o absurdos dándole un sentido literal, se podrá interpretar utilizando el contenido del preámbulo.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la “Obligación de Respetar los Derechos”.

• Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

La interpretación genuina de la Corte IDH la encontramos en su propia jurisprudencia, la que también en base a sus facultades, puede ir ampliando o evolucionando dependiendo del avance que tienen los Derechos Humanos.



La Corte IDH "...en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), sostuvo que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado; y especificó la existencia de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho precepto: la obligación de "respetar" y la obligación de "garantizar" los derechos.

1. El "respeto" de los derechos Sobre el particular, la Corte IDH ha dispuesto que "la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la *restricción al ejercicio del poder estatal*"... En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las *acciones de cumplimiento*, que pueden ser *positivas* o *negativas* y estarán determinadas por cada derecho o libertad. ... Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁵² **2.**

2. La "garantía" de los derechos. *La obligación de garantía* implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos... La Corte IDH ha determinado que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para "remover" los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José".⁵³

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada (2014)/ coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bogotá, Colombia. Página 47

⁵³ *Ibidem*



La Corte IDH en su jurisprudencia busca lograr el más amplio y absoluto respeto de los derechos humanos por parte de los Estados y garantizar a futuro su respeto mediante las medidas que estén al alcance de los países que han ratificado la CADH adaptando sus leyes internas para abarcar cada vez más los derechos humanos que se declaran protegidos, ya que esta actividad es dinámica y evolutiva y surgen nuevos Derechos Humanos que se incorporan a los ya existentes.

La normativa se considera de lo más pertinente para que el reconocimiento de los derechos humanos, su cumplimiento y garantía sea imperativo, irreversible, irrenunciable y que no puede ser disminuido, sino por el contrario, debe ser desarrollado por parte de la sociedad internacional, por los Estados parte y la propia Corte IDH para alcanzar el ideal de protección del ser humano de manera igualitaria.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”.

•

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

RESPUESTA:

Aquí está plasmado concretamente que los Estados están obligados a adoptar las normas internas que aseguren el ejercicio de los derechos y libertades que están consagradas en la CADH. Estas disposiciones abarcan desde normas de los congresos, reglamentos de los organismos ejecutivos, y sentencias dictadas por los jueces que incorporen las normas que se consideren obligatorias por tratarse de protección de los Derechos Humanos.

Es una norma de gran sabiduría porque propicia que el respeto de los derechos humanos sea cada vez más amplio y profundo a lo largo de los territorios de los países partes y que se les requiera o exija como parte de la CADH a promover normas de Derechos Humanos, y finalmente que la Corte IDH puede a través de la rica jurisprudencia que ha formado por años condenar a un Estado que viole las obligaciones adquiridas convencionalmente.

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella...”

“La Corte estima ... que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquel...”⁵⁴

Los Estados Parte de la CADH está obligados a tomar todas las medidas pertinentes, de creación de normas a través de sus congresos, de aplicación de dichas normas a través de sus organismos ejecutivos, desde el presidente hasta los cuerpos de seguridad, y también obligar a través de la ley a que las empresas que se dedican a la producción, comercio, distribución de armas actúen estrictamente de conformidad con las leyes vigentes.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al “Derecho a la Vida”.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada (2014)/ coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Bogotá, Colombia



6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

RESPUESTA:

1. El sujeto pasivo El artículo 4 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona “a que se respete su vida” y en consecuencia, “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El titular de este derecho es “toda persona”, entendiendo por tal, a “todo ser humano”.⁵⁵ Este reconocimiento respecto a toda persona está a su vez reforzado, por la cláusula general de no discriminación, contenida en el artículo 1 de la Convención Americana.

2. El sujeto activo

La contrapartida del derecho de toda persona a la vida, es la obligación internacional de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo. En consecuencia, el incumplimiento de esa obligación por la acción u omisión del Estado, genera su responsabilidad internacional.⁵⁵

En la sentencia en el caso de la Masacre de Mariipán vs. Colombia de 2005, la Corte IDH estableció: [...] el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado... Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... Por consiguiente el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida de las personas, en términos generales, cuando el Estado no cumple con sus obligaciones de garantizar y respetar dicho derecho convencional; y en concreto, por: (i) los actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado cometidos directamente por sus agentes; y (ii) por las conductas de terceros, cuando ha ocurrido el apoyo, la tolerancia o la omisión del Estado o cuando el Estado se encuentren en posición de garante con relación a dichas obligaciones.

⁵⁶

⁵⁵ Op. Cit. Página 115

⁵⁶ Op. Cit. Página 117

La Corte IDH en la sentencia del en su reciente jurisprudencia del *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay de 2010* estableció: "... los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effct utile*)... los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna".⁵⁷

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al "Derecho a la Integridad Personal".

• Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

RESPUESTA:

En la sentencia *Caso Familia Barrios vs. Venezuela de 2011*, consideró: La Corte ya ha establecido que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas

⁵⁷ Ibidem



secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.⁵⁸

La Corte IDH también ha determinado las demás obligaciones de los Estados en relación a las formas de protección de la seguridad de las personas frente a amenazas, el tratamiento de personas privadas de libertad, migrantes, niños y niñas y otros grupos de especial vulnerabilidad y que requieren de la atención y protección especial por parte de los Estados parte de la CADH.

En el contexto de esta opinión Consultiva, los Estados Parte de la CDAH están obligados a controlar la producción, comercio, distribución de armas con el objetivo de garantizar la vida y la seguridad de sus nacionales, y combatir y colaborar con los países vecinos para evitar el tráfico ilícito internacional de armas, y también a emitir la normativa pertinente que haga efectivo este propósito. Si no se garantiza la vida y seguridad de las personas, la protección de los demás derechos humanos resulta inútil.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las “Garantías Judiciales”.

• Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

⁵⁸ Ibidem. Página 135



- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

RESPUESTA:

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia.

La Corte en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que, “por lo menos”, deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la “Protección Judicial”. *sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.⁵⁹

⁵⁹ Op. Cit. Página 231



La Corte IDH ha señalado en Opinión Consultiva OC-11/90, y en Sentencia de 25 de noviembre de 2004 Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, que el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que, “por lo menos”, deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal.⁶⁰

La Corte IDH en sentencia en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas de 2004 ha señalado que el principio de presunción de inocencia “constituye un fundamento de las garantías judiciales”, “al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”, de modo que, dicho principio, “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”⁶¹

En las sentencias Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. La Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia “constituye un fundamento de las y garantías judiciales”, “al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”, de modo que, dicho principio, “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”.⁶²

La Corte IDH en el caso Corte IDH en el Caso Vélez Loo vs. Panamá ha establecido “que el derecho a la información sobre la asistencia consular, reconocido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares busca remediar la situación en la que se encuentran los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, “de modo tal que puedan disfrutar de un verdadero acceso a la justicia, se beneficien de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y gocen de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas”.⁶³

La Corte IDH en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, ha señalado que el derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención “es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público”. Así, el Tribunal ha resaltado que se

⁶⁰ Op. Cit. Página 232

⁶¹ Op Cit. Página 233

⁶² Ibídem

⁶³ Op. Cit. Página 239



trata de un derecho “protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las garantías judiciales”⁶⁴

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

RESPUESTA:

La Corte IDH ha precisado que la protección judicial supone, “en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]”. Es decir que, “además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar] resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”.

Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 “es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”. Así, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean

⁶⁴ Op. Cit. Página 248

formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

Por tanto, y como en el caso del derecho a las garantías judiciales, la Corte Interamericana ha señalado que “[e]l artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”, “norma imperativa de Derecho Internacional”, entendido como aquél que “no se agota con el trámite de procesos internos, sino [que] debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima [o sus familiares] a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades [respectivas] han sido adoptados al amparo de [sus] derechos y garantías mínimas”.

Adicionalmente, en el Caso Castañeda Gutman vs. México,²⁸ el Tribunal ha considerado que, precisamente por consagrar el derecho de acceso a la justicia, el artículo 25 de la Convención puede ser vulnerado “independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encuentre dentro del campo de aplicación del derecho invocado”. En razón de ello, con independencia de si la autoridad judicial declara infundado el reclamo de la persona que interpone un recurso por no estar cubierto por la norma que invoca, o no encuentra una violación del derecho que se alega vulnerado, “el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos”. En ese sentido, para la Corte sería “irrazonable” establecer dicho recurso “si se exige a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico”.⁶⁵

10.2 INTERPRETACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Es pertinente mencionar de nuevo que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es la norma idónea internacional para interpretar los tratados, que en normalmente “... deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, incluyendo su contexto que incluye su preámbulo y anexos: ...4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”. La otra distinción que debe hacerse es que el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituye el paso más importante para la incorporación de los derechos contenidos en la

⁶⁵ Loc. Cit. Página 612



Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes sobre los Estados. En su conjunto se conocen como la Carta Internacional de Derechos”.⁶⁶

Las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas son vinculantes obligatoriamente para todos los Estados parte, pero también son normas de jus cogens, es decir que incluso en el caso que un Estado no haya ratificado el Pacto, sus normas protectoras de los Derechos Humanos deben aplicarse a los casos concretos.

Los cinco párrafos no numerados del preámbulo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene en su normativa los derechos humanos tradicionales que son reconocidos a las personas, como son los derechos de igualdad, a la vida, supervivencia, tratos inhumanos, esclavitud, libertad y seguridad, entre otros.

En su Opinión Consultiva Relativa a la Licitud de la Construcción de un Muro en los Territorios Ocupados de Palestina, la Corte Internacional de Justicia determinó el ámbito territorial de aplicación del Pacto.

“La Corte empleó con gran peso la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos para afirmar que la práctica del órgano ha sido siempre la de interpretar el tratado como si fuera aplicable a cualquier individuo sujeto a la competencia del Estado, dentro y fuera de su territorio. ... Esta perspectiva reafirma la noción de que la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de sus obligaciones está asociada con las acciones y omisiones de los agentes del Estado y no necesariamente con el territorio en el que éstos actúan, a menos que ello sea especificado con claridad en el texto del tratado por virtud del cual se adquiera la obligación concreta.”⁶⁷

En consecuencia, los Estados están obligados a aplicar las normas del Pacto, pero adicionalmente están obligado a adoptar las normas internas que aseguren el ejercicio de los derechos y libertades que están consagradas en dicho Pacto.

⁶⁷ Barrena, Guadalupe. (2012) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera edición. México, Página 68



Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

RESPUESTA:

El artículo 6 del Pacto es similar al 6 de la CADH sobre la protección al derecho a la vida, en el cual como se mencionó **ut supra**, tiene un sujeto pasivo que es la persona humana y un sujeto activo que son los Estados que deben respetar la vida e integridad de las personas, y están obligados a la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.

El control de la producción, comercio, distribución de armas es una obligación que los países deben regular adecuadamente para garantizar la vida y la seguridad de sus nacionales, y combatir y colaborar con los países vecinos para evitar el tráfico ilícito internacional de armas.



**Universidad
Rafael Landívar**

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Campus San Francisco de Borja, S.J.
Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2402

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala a mi cargo, abriga la firme convicción que la decisión de esta Honorable Corte emita en el presente asunto, contribuirá al esfuerzo de avanzar en el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito regional americano.

9. PETICIÓN:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala a solicitud de la Honorable Corte Americana de Derechos Humanos a través de la Secretaría General, somete a su consideración esta opinión escrita *Amicus Curiae* en el ánimo de que esta aportación coadyuve en la decisión que sea tomada en el momento de dictar el fallo respectivo.

Aprovechamos la oportunidad, para suscribirme de los Honorables Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con las altas muestras de consideración y respeto por la noble causa que impulsan. sus trabajos.

Guatemala de la Asunción, 5 de julio de 2023



[Handwritten signature of Rolando Escobar Menaldo]

ABOGADO DOCTOR EN DERECHO ROLANDO ESCOBAR MENALDO

[Handwritten signature of Gustavo Adolfo Orellana Portillo]

ABOGADO DOCTOR EN DERECHO GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO

*Gustavo Adolfo Orellana Portillo
Abogado y Notario*

ANEXOS:

1. Constancia del Nombramiento del Dr. Rolando Escobar Menaldo, como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.
2. Certificación extendida por la Secretaria General de la Universidad Rafael Landívar, que autentica el acta de fundación de la misma.
3. Copias de los DPI del Dr. Rolando Escobar Menaldo y Magister Gustavo Adolfo Orellana Portillo